

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**RECONÓCESE PERSONERÍA** de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general visible en documento 8 del expediente digital.

**TENER** como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 2 del documento 8 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **COLPENSIONES**.

Ahora bien, de la información suministrada en la contestación de la demanda, se tiene que en -COLPENSIONES propone como EXCEPCIÓN PREVIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, por cuanto existió un conflicto de beneficiarias entre **ALBA RAMOS MARTHA MARIA** en calidad de cónyuge y **RAMIREZ FRANCO LUCELLY** en calidad de compañera permanente, por lo que, dada dicho conflicto, se hace necesario que se encuentre en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE la señora **ALBA RAMOS MARTHA MARIA**, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.

Por lo anterior, una vez revisada las documentales allegadas con la contestación de la demanda, no se observa la solicitud de prestaciones de la señora **ALBA RAMOS MARTHA MARIA**, por lo que se requiere a la demandada – **COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo del causante VERA RUIZ BERNABE, las reclamaciones de pensión de sobrevivientes y la **información de notificación que tenga en su base de datos de la señora ALBA RAMOS MARTHA MARIA**. Se le otorga un término de 5 días.

En consecuencia, una vez se obtenga la información anterior, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora **ALBA RAMOS MARTHA MARIA**, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor VERA RUIZ BERNABE, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

**Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:**

*Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aadf3a219ac33c0f029e1dc11afcda187aa4aa370ee9857ae2e2e72945f9d**

Documento generado en 22/06/2022 07:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**